



Resolución Jefatural

VISTOS:

El Informe Policial N°0035-2024-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP/DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT, de fecha 09 de febrero de 2024, emitido por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Arequipa; la Carta N°000022-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 10 de febrero de 2024 y el Acta de Instrucción de Audiencia Única Presencial de fecha 10 de febrero de 2024, ambas emitidas por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Arequipa, y;

CONSIDERANDO:

MARCO MAYOR:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

La Constitución Política del Perú, con relación a la persona humana establece en su Art. 1, el respeto a sus derechos fundamentales, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado; asimismo, en el inciso 2 de su Art. 2 señala que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; y, en su artículo 9° señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r) del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

ARTÍCULO 12.- Organismos Públicos:

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones

extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio²; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros fortaleciendo la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía;

Del Procedimiento Sancionador

De acuerdo a lo establecido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, MIGRACIONES es titular de la potestad sancionadora en materia migratoria y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento;

Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1582, se incorpora en su Título VI, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional – PASEE, el mismo que es aplicable a los extranjeros que se encuentran en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normatividad vigente; así como a los extranjeros que realicen actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana, de conformidad con los literales d) y f) del numeral 58.1 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350, respectivamente;

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

En ese sentido, *“El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública”*⁴;

² TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

Del caso en concreto

Mediante Informe Policial N° 0035-2024-IX-MACREPOL-AQP/REGPOL-AQP/DIVOPS-DEPUNESP-USEG-EXT de fecha 09 de febrero de 2024, ha sido posible la identificación del ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO**, identificado con CIP N° V17973303, quien presuntamente se encontraba en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, incurriendo en la infracción establecida en el literal d), inciso 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582; que dispone lo siguiente:

“Artículo 58.- Expulsión

58.1. Son expulsados los extranjeros que estén incurso en los siguientes supuestos:

(...)

d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad con la normativa vigente.”

Asimismo, de las validaciones efectuadas a los Módulos de Sistema Integrado de MIGRACIONES (RCM, SIM INM y DNV), se pudo advertir que el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO**, no registra movimiento migratorio de ingreso al territorio nacional, asimismo, no ha solicitado trámite alguno para regularizar su situación migratoria en el país y no registra alerta migratoria alguna que evidencie sanción administrativa previa, información que se encuentra acorde al resultado de las diligencias policiales;

En ese sentido, queda evidenciado que el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO**, se encuentra en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio de conformidad a la normativa vigente; motivo por el cual se dio inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional, mediante Carta N° 000022-2023-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES de fecha 10 de febrero de 2024 y se convocó a AUDIENCIA ÚNICA PRESENCIAL;

Respecto a las actuaciones del órgano instructor

Mediante el Acta de Instrucción de Audiencia Única Presencial de fecha 10 de febrero de 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal Arequipa, realizó las actuaciones procesales orales relacionadas al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) instaurado a la persona extranjera de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO** mediante la carta en mención;

Al respecto, a través de la referida Acta de instrucción se valoró lo declarado por la administrada como parte de su descargo en mérito al derecho que le asiste, manifestando lo siguiente:

“Yo fui para Migraciones con fecha 07 de diciembre de 2023 conforme le muestro la cita correspondiente para el tramite de regularización migratoria. Sin embargo, desconocía las normas de Migraciones ya que había declarado haber ingresado al país con fecha posterior a la señalada por Migraciones.

Además, soy padre de familia de seis niños, aquí tengo dos partidas de nacimiento de dos de mis menores hijos de nombres: Verónica Isabel Morales Soto y Marianny Stefania Morales Soto; ambas partidas de nacimiento no se encuentran apostillas. Actualmente me dedico a ser limpiador de parabrisas para poder de alguna forma poder sustentar a mi familia.

Yo pido si ustedes pueden ayudarme en la situación de ahora ya que no puedo dejar a mi familia.

Por lo tanto, los hechos descritos no desvirtuaron los cargos imputados al administrado, aunado a ello, se ha podido advertir que no ostenta una situación de vulnerabilidad, ni la calidad de refugiado, ni requiere intérprete;

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta lo narrado por la mencionada persona extranjera en la dependencia policial y lo expresado ante esta autoridad, señala ser padre de familia de 06 menores de edad de nacionalidad venezolana, para lo cual hizo mostrar en copia simple dos partidas de nacimiento de dos de sus hijas de nacionalidad venezolana, una mayor de edad y otra menor de edad, quienes se encuentran viviendo en el domicilio en Calle Alto Porongoche I-19 del distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa.

Por lo tanto, en el presente caso se debe tener en cuenta los principios señalados dentro del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1350, partiendo por el Artículo **V.- Principio de Unidad Migratoria Familiar** donde el estado debe de garantizar y velar por la unidad familiar; asimismo, el Artículo **VI. - Principio de Interés Superior del niño y adolescente** en el cual el Estado debe de aportar las medidas necesarias para salvaguardar el interés del superior del niño;

En ese sentido, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomendó a la Jefatura Zonal Arequipa la aplicación de la sanción de Expulsión sin Impedimento de Ingreso al territorio nacional, toda vez que, quedó acreditada la situación migratoria irregular de la persona extranjera de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO**, por encontrarse incurso dentro de los supuestos de expulsión establecidos en el literal d), numeral 58.1 del artículo 58° del Decreto Legislativo N°1350 modificado por el Decreto Legislativo N°1582, en concordancia con el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo del mismo cuerpo legal; sin embargo, se debe de tener en cuenta los principios que señala el título preliminar del Decreto Legislativo N°1350 como son el Principio de Unidad Migratoria Familiar donde el estado debe de garantizar y velar por la unidad familiar y el Principio de Interés Superior del niño y adolescente.

PARTE CONCLUYENTE

De conformidad a lo establecido en Título VI "Procedimiento Administrativo Sancionador Especial Excepcional (PASEE) para la expulsión por la comisión de las infracciones referidas a la situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio correspondiente y por realizar actividades que pongan en riesgo o atenten contra el orden público, el orden interno, la seguridad nacional o la seguridad ciudadana" incorporado mediante Decreto Legislativo N°1582; así como el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Decreto Supremo N°009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N°000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N°000153-2020-MIGRACIONES;

PARTE RESOLUTIVA:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **APLICAR** la sanción de **EXPULSIÓN sin impedimento** de ingreso al territorio nacional, al ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIO RAFAEL MORALES CASTILLO**, identificado con CIP N°V17973303, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

Artículo 3°. - Hacer de conocimiento al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1350 modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo perentorio de tres (3) días hábiles, computados desde la fecha de la notificación de la presente. La interposición de dicho recurso no suspende la sanción impuesta.

Artículo 4°. - Notificar la presente Resolución Jefatural a la persona extranjera, a las demás Jefaturas Zonales a nivel nacional, a las Jefaturas de los Puestos de Control, a la Dirección de Operaciones.

Artículo 5°. - **DISPONER** que el Área correspondiente de la Jefatura Zonal Arequipa, efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.gob.pe/migraciones) y el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ
JEFE ZONAL DE AREQUIPA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE